

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ESMERALDA No. LHD-08021, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y LOS SEÑORES JULIO CESAR GOMEZ CIFUENTES y WELNER DIOSDE GONZALEZ RINCON.

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por la Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera, **IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.425.667, debidamente facultada para la celebración de este contrato, de conformidad con el Decreto Ley 4134 de 2011 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, la Resolución No. 130 del 08 de marzo de 2022 modificada por la Resolución No. 681 del 29 de noviembre de 2022 y la Resolución No. 228 del 21 de febrero de 2023, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, los señores **JULIO CESAR GOMEZ CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.336 y **WELNER DIOSDE GONZALEZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.338.947, quienes en adelante se llamarán **EL CONCESIONARIO**; hemos acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4, numerales 1 y 2 del Decreto - Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: (i) Que el día 13 de agosto de 2010, los señores **JULIO CESAR GOMEZ CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.336 y **WELNER DIOSDE GONZALEZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.338.947, presentaron la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en los municipios de **MARIPI** y **SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **BOYACÁ**, propuesta a la que le correspondió el expediente No.LHD-08021. (ii) Que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018, determinaron que por regla general constitucional es necesaria la concertación de las decisiones relativas a la exploración y explotación de los recursos naturales entre la Nación y las entidades territoriales, empleando para el efecto el modelo constitucional de distribución de competencias, el cual se encuentra basado en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. (iii) Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, condicionada a la verificación de mínimos de idoneidad laboral y ambiental, así como a adelantar un procedimiento que asegure la participación ciudadana respetando el derecho de prelación que consagra el artículo 124 y siguientes del Código de Minas, y el Decreto 1396 de 2023. (iv) Que mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, modificada por la Resolución No. 299 de 13 de junio de 2018, se adoptaron los Términos de Referencia y se acogieron las Guías Minero – Ambientales con el objeto de dar cumplimiento a los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016, estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental. (v) Que mediante Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, se adoptaron los términos de referencia aplicables para la elaboración de los programas y proyectos de Gestión Social en la ejecución de los proyectos mineros, con el fin de consolidar los programas, proyectos y actividades que desarrolla un concesionario minero para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo. (vi) Que mediante evaluación económica de fecha **2 de julio de 2021**, se determinó que la propuesta No. LHD-08021 no se evalúa económicamente, en virtud del artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, el requisito de la capacidad económica es aplicable únicamente a las propuestas radicadas a partir del 09 de junio de 2015. (vii) Que mediante evaluación técnica de fecha **2 de julio de 2021** con alcance técnico de fecha **28 de octubre de 2024** se determinó que se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta LHD-08021, para minerales **ESMERALDA**, localizada en los municipios de **MARIPI**, **SAN PABLO DE BORBUR** en el departamento de **BOYACÁ**, con un total de 286,3277 hectáreas. (viii) Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901,



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ESMERALDA No. LHD-08021, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y LOS SEÑORES JULIO CESAR GOMEZ CIFUENTES y WELNER DIOSDE GONZALEZ RINCON.

aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber: "(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (...) (ix) Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia. (x) Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso: "(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...) (xi) Que mediante evaluación técnica ambiental de fecha 25 de septiembre de 2023 se determinó que el área de la propuesta presentada por el proponente para la obtención de la certificación ambiental se encuentra contenida en su totalidad dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna Minería para la solicitud LHD-08021; por lo que se da viabilidad ambiental para continuar el proceso. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar (xii) Que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 1099 del 22 diciembre 2023, modificada a través de la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024, en cumplimiento de las Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018, adecuó el procedimiento administrativo de Audiencia Pública Minera para el otorgamiento de títulos mineros, con el fin de garantizar la materialización de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad consagrados en el artículo 288 de la Constitución Política, para lo cual, el día 22 de abril de 2024, la Agencia Nacional de Minería y el Alcalde del Municipio de **MARIPI – BOYACÁ**, suscribieron "ACTA DE CONCERTACIÓN", en la que se dispuso: "(...) Con la información suministrada por la ANM y la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Maripí – Boyacá, se puede avanzar en el procedimiento de Audiencias Públicas Mineras de las quince (15) solicitudes viabilizadas, con las salvedades, compromisos y observaciones aquí establecidas.. (...)". Y el día 15 de mayo de 2024, la Agencia Nacional de Minería y el alcalde del Municipio de **SAN PABLO DE BORBUR – BOYACÁ**, suscribieron "ACTA DE CONCERTACIÓN", en la que se dispuso: "(...) las prohibiciones de la actividad minera de acuerdo al análisis del EOT, va a ser revisado durante el proceso de Licenciamiento Ambiental. Sin embargo, se puede seguir avanzando en el procedimiento de APM. Cabe resaltar que este análisis y las situaciones presentadas se socializarán con los proponentes durante el desarrollo del procedimiento." (xiii) Que según lo dispuesto en la Resolución 1099 del 22 de diciembre de 2023, modificada a través de la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024, en concordancia con las Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU 095 de 2018 y de conformidad con el artículo 259 del Código de Minas, se proferieron los Autos No. 0026 del 7 de junio de 2024, notificado por estado No.GGN-24-EST-095 del 12



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN

YACIMIENTO DE ESMERALDA No. LHD-08021, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA

NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y LOS SEÑORES JULIO CESAR GOMEZ CIFUENTES y

WELNER DIOSDE GONZALEZ RINCON.

de junio de 2024, por medio del cual se ordenó la celebración de la audiencia pública minera en el Municipio de Maripí- Boyacá y el auto No. 0077 del 6 de agosto de 2024 notificado por estado No. GGN-24-EST-131 del 8 de agosto de 2024, por medio del cual se ordenó la celebración de la audiencia pública minera en el Municipio de San Pablo de Borbur- Boyacá, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. LHD-08021. (xiv) Que entre los días 27 al 31 de mayo de 2024 se realizaron espacios de diálogo y cartografía social con las comunidades en el municipio de MARIPI, departamento de BOYACÁ y entre los días 29 de julio al 2 de agosto de 2024 se realizaron espacios de diálogo y cartografía social con las comunidades en el municipio de SAN PABLO DE BORBUR, departamento de BOYACÁ. (xv) Que el día 4 de julio de 2024, se llevó a cabo la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de MARIPI, departamento de BOYACA y el día 29 de agosto de 2024 se llevó a cabo la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de SAN PABLO DE BORBUR, departamento de BOYACA respecto de la propuesta de contrato de concesión minera No. LHD-08021. (xvi) Que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) mediante oficio No. 202450009908811 del 24 de septiembre de 2024, dio respuesta a la solicitud de análisis de posibles superposiciones entre el área de interés y áreas de comunidades étnicas, formulada el día 13 de septiembre de 2024, por la Agencia Nacional de Minería mediante el radicado No. 20242100452121, en los siguientes términos: *“De conformidad con las competencias establecidas en el Decreto 2363 de 2015 y una vez consultadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta dependencia, las cuales están en constante actualización y depuración, a la fecha, se pudo evidenciar por parte de la profesional geográfica que, las cuarenta (40) áreas de las solicitudes mineras, identificadas conforme al shape file adjunto en su escrito, NO PRESENTA TRASLAPE con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras. Es de aclarar que la capa geográfica donde reposan los polígonos legalizados y titulados se encuentra en análisis, verificación, reconstrucción, validación y actualización constante.* (xvii) Que el día **29 de octubre de 2024**, se realizó evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No LHD-08021** y se determinó que cumple con los requerimientos técnicos, ambientales, económicos y jurídicos, por lo que se recomendó la celebración de audiencia pública minera de conformidad con la Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018. (xviii) Que, por lo tanto, cumplidos los requisitos de ley, así como lo dispuesto en los fallos de la Corte Constitucional (C-123 de 2014, C-035, C-273, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018), es procedente la celebración del presente contrato, el cual se registrá por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de exploración técnica y explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **ESMERALDA** en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARÁGRAFO. - Adición de Minerales.** Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA. Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas y celdas que se relacionan a continuación:

ÁREA TOTAL DEL TÍTULO

MUNICIPIOS	MARIPI (15442), SAN PABLO DE BORBUR (15681)
DEPARTAMENTO	BOYACÁ (15)



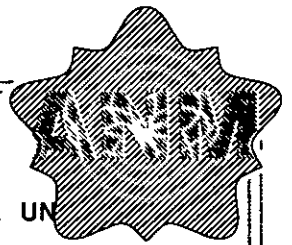
CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ESMERALDA No. LHD-08021, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y LOS SEÑORES JULIO CESAR GOMEZ CIFUENTES y WELNER DIOSDE GONZALEZ RINCON.

VEREDAS	ZULIA, SANTA ROSA, CHIZO CHEPAR
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	286,3277 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA-SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ALINDERACIÓN DEL POLIGONO

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,61000	-74,07900
2	5,61000	-74,07800
3	5,61000	-74,07700
4	5,61000	-74,07600
5	5,61000	-74,07500
6	5,61000	-74,07400
7	5,61000	-74,07300
8	5,61000	-74,07200
9	5,61000	-74,07100
10	5,61000	-74,07000
11	5,61000	-74,06900
12	5,60900	-74,06900
13	5,60800	-74,06900
14	5,60700	-74,06900
15	5,60600	-74,06900
16	5,60500	-74,06900
17	5,60400	-74,06900
18	5,60300	-74,06900
19	5,60300	-74,06800
20	5,60300	-74,06700
21	5,60400	-74,06700
22	5,60500	-74,06700
23	5,60500	-74,06600
24	5,60600	-74,06600
25	5,60700	-74,06600
26	5,60700	-74,06500
27	5,60800	-74,06500
28	5,60800	-74,06400
29	5,60900	-74,06400
30	5,61000	-74,06400
31	5,61000	-74,06300
32	5,61100	-74,06300
33	5,61100	-74,06200
34	5,61200	-74,06200

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
35	5,61300	-74,06200
36	5,61300	-74,06100
37	5,61400	-74,06100
38	5,61500	-74,06100
39	5,61600	-74,06100
40	5,61600	-74,06000
41	5,61700	-74,06000
42	5,61800	-74,06000
43	5,61900	-74,06000
44	5,61900	-74,06100
45	5,61900	-74,06200
46	5,62000	-74,06200
47	5,62000	-74,06300
48	5,62000	-74,06400
49	5,62100	-74,06400
50	5,62100	-74,06500
51	5,62200	-74,06500
52	5,62200	-74,06600
53	5,62200	-74,06700
54	5,62300	-74,06700
55	5,62300	-74,06800
56	5,62400	-74,06800
57	5,62400	-74,06900
58	5,62400	-74,07000
59	5,62500	-74,07000
60	5,62500	-74,07100
61	5,62600	-74,07100
62	5,62600	-74,07200
63	5,62500	-74,07200
64	5,62500	-74,07300
65	5,62400	-74,07300
66	5,62400	-74,07400
67	5,62300	-74,07400
68	5,62300	-74,07500



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ESMERALDA No. LHD-08021, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y LOS SEÑORES JULIO CESAR GOMEZ CIFUENTES y WELNER DIOSDE GONZALEZ RINCON.

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
69	5,62200	-74,07500
70	5,62200	-74,07600
71	5,62100	-74,07600
72	5,62100	-74,07700
73	5,62000	-74,07700
74	5,61900	-74,07700
75	5,61800	-74,07700
76	5,61700	-74,07700
77	5,61700	-74,07800

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
78	5,61600	-74,07800
79	5,61500	-74,07800
80	5,61400	-74,07800
81	5,61300	-74,07800
82	5,61300	-74,07900
83	5,61200	-74,07900
84	5,61100	-74,07900
1	5,61000	-74,07900

Las coordenadas descritas en la tabla anterior corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área del contrato de concesión **LHD-08021**, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal. De otra parte, las celdas de la cuadrícula minera asociadas al polígono del título minero son las siguientes:

CELDA DE LA CUADRÍCULA MINERA ASOCIADAS AL POLÍGONO

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
1	18N05D20J21Y	1,22360466
2	18N05D20M05U	1,22361573
3	18N05D20M05Y	1,22361740
4	18N05D20M05Z	1,22361684
5	18N05D20M10D	1,22362071
6	18N05D20M10E	1,22361904
7	18N05D20M10I	1,22362237
8	18N05D20M10J	1,22362070
9	18N05D20M10N	1,22362402
10	18N05D20M10P	1,22362346
11	18N05D20M10S	1,22362735
12	18N05D20M10T	1,22362568
13	18N05D20M10U	1,22362456
14	18N05D20M10X	1,22362900
15	18N05D20M10Y	1,22362899
16	18N05D20M10Z	1,22362788
17	18N05D20M15C	1,22363121
18	18N05D20M15D	1,22363010
19	18N05D20M15E	1,22362954
20	18N05D20M15H	1,22363287
21	18N05D20M15I	1,22363231
22	18N05D20M15J	1,22363230
23	18N05D20M15L	1,22363674
24	18N05D20M15M	1,22363508

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
25	18N05D20M15N	1,22363507
26	18N05D20M15P	1,22363340
27	18N05D20M15R	1,22363840
28	18N05D20M15S	1,22363673
29	18N05D20M15T	1,22363617
30	18N05D20M15U	1,22363561
31	18N05D20M15W	1,22364005
32	18N05D20M15X	1,22363949
33	18N05D20M15Y	1,22363838
34	18N05D20M15Z	1,22363782
35	18N05D20N01C	1,22360687
36	18N05D20N01D	1,22360576
37	18N05D20N01E	1,22360520
38	18N05D20N01G	1,22361019
39	18N05D20N01H	1,22360853
40	18N05D20N01I	1,22360852
41	18N05D20N01J	1,22360741
42	18N05D20N01K	1,22361186
43	18N05D20N01L	1,22361185
44	18N05D20N01M	1,22361018
45	18N05D20N01N	1,22360962
46	18N05D20N01P	1,22360851
47	18N05D20N01Q	1,22361462
48	18N05D20N01R	1,22361406



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN
YACIMIENTO DE ESMERALDA No. LHD-08021, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA
NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y LOS SEÑORES JULIO CESAR GOMEZ CIFUENTES y
WELNER DIOSDE GONZALEZ RINCON.**

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
49	18N05D20N01S	1,22361295
50	18N05D20N01T	1,22361238
51	18N05D20N01U	1,22361072
52	18N05D20N01V	1,22361627
53	18N05D20N01W	1,22361516
54	18N05D20N01X	1,22361460
55	18N05D20N01Y	1,22361349
56	18N05D20N01Z	1,22361293
57	18N05D20N02F	1,22360629
58	18N05D20N02G	1,22360573
59	18N05D20N02K	1,22360850
60	18N05D20N02L	1,22360849
61	18N05D20N02M	1,22360738
62	18N05D20N02Q	1,22361016
63	18N05D20N02R	1,22360960
64	18N05D20N02S	1,22360793
65	18N05D20N02T	1,22360737
66	18N05D20N02U	1,22360681
67	18N05D20N02V	1,22361181
68	18N05D20N02W	1,22361236
69	18N05D20N02X	1,22361069
70	18N05D20N02Y	1,22361068
71	18N05D20N02Z	1,22360902
72	18N05D20N03V	1,22360846
73	18N05D20N06A	1,22361904
74	18N05D20N06B	1,22361737
75	18N05D20N06C	1,22361736
76	18N05D20N06D	1,22361625
77	18N05D20N06E	1,22361624
78	18N05D20N06F	1,22362069
79	18N05D20N06G	1,22361903
80	18N05D20N06H	1,22361847
81	18N05D20N06I	1,22361846
82	18N05D20N06J	1,22361679
83	18N05D20N06K	1,22362346
84	18N05D20N06L	1,22362234
85	18N05D20N06M	1,22362068
86	18N05D20N06N	1,22362011
87	18N05D20N06P	1,22361900
88	18N05D20N06Q	1,22362400
89	18N05D20N06R	1,22362399
90	18N05D20N06S	1,22362288

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
91	18N05D20N06T	1,22362177
92	18N05D20N06U	1,22362176
93	18N05D20N06V	1,22362677
94	18N05D20N06W	1,22362621
95	18N05D20N06X	1,22362509
96	18N05D20N06Y	1,22362453
97	18N05D20N06Z	1,22362342
98	18N05D20N07A	1,22361402
99	18N05D20N07B	1,22361346
100	18N05D20N07C	1,22361290
101	18N05D20N07D	1,22361234
102	18N05D20N07E	1,22361067
103	18N05D20N07F	1,22361734
104	18N05D20N07G	1,22361567
105	18N05D20N07H	1,22361511
106	18N05D20N07I	1,22361510
107	18N05D20N07J	1,22361343
108	18N05D20N07K	1,22361844
109	18N05D20N07L	1,22361788
110	18N05D20N07M	1,22361621
111	18N05D20N07N	1,22361620
112	18N05D20N07P	1,22361509
113	18N05D20N07Q	1,22362009
114	18N05D20N07R	1,22362009
115	18N05D20N07S	1,22361897
116	18N05D20N07T	1,22361841
117	18N05D20N07U	1,22361730
118	18N05D20N07V	1,22362230
119	18N05D20N07W	1,22362230
120	18N05D20N07X	1,22362174
121	18N05D20N07Y	1,22362062
122	18N05D20N07Z	1,22362006
123	18N05D20N08A	1,22361067
124	18N05D20N08B	1,22361010
125	18N05D20N08C	1,22360844
126	18N05D20N08F	1,22361232
127	18N05D20N08G	1,22361176
128	18N05D20N08H	1,22361120
129	18N05D20N08I	1,22361064
130	18N05D20N08J	1,22360897
131	18N05D20N08K	1,22361453
132	18N05D20N08L	1,22361397



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ESMERALDA No. LHD-08021, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM Y LOS SEÑORES JULIO CESAR GOMEZ CIFUENTES y WELNER DIOSDE GONZALEZ RINCON.

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
133	18N05D20N08M	1,22361285
134	18N05D20N08N	1,22361229
135	18N05D20N08P	1,22361229
136	18N05D20N08Q	1,22361674
137	18N05D20N08R	1,22361618
138	18N05D20N08S	1,22361506
139	18N05D20N08T	1,22361340
140	18N05D20N08U	1,22361339
141	18N05D20N08V	1,22361840
142	18N05D20N08W	1,22361728
143	18N05D20N08X	1,22361672
144	18N05D20N08Y	1,22361616
145	18N05D20N11A	1,22362787
146	18N05D20N11B	1,22362842
147	18N05D20N11C	1,22362675
148	18N05D20N11D	1,22362619
149	18N05D20N11E	1,22362618
150	18N05D20N11F	1,22363063
151	18N05D20N11G	1,22362952
152	18N05D20N11H	1,22362896
153	18N05D20N11I	1,22362895
154	18N05D20N11J	1,22362839
155	18N05D20N11K	1,22363284
156	18N05D20N11L	1,22363173
157	18N05D20N11M	1,22363117
158	18N05D20N11N	1,22363060
159	18N05D20N11P	1,22362949
160	18N05D20N11Q	1,22363560
161	18N05D20N11R	1,22363338
162	18N05D20N11S	1,22363282
163	18N05D20N11T	1,22363226
164	18N05D20N11U	1,22363170
165	18N05D20N11V	1,22363671
166	18N05D20N11W	1,22363615
167	18N05D20N11X	1,22363558
168	18N05D20N11Y	1,22363392
169	18N05D20N11Z	1,22363336
170	18N05D20N12A	1,22362451
171	18N05D20N12B	1,22362395
172	18N05D20N12C	1,22362284
173	18N05D20N12D	1,22362173
174	18N05D20N12E	1,22362172

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
175	18N05D20N12F	1,22362672
176	18N05D20N12G	1,22362561
177	18N05D20N12H	1,22362560
178	18N05D20N12I	1,22362394
179	18N05D20N12J	1,22362393
180	18N05D20N12K	1,22362838
181	18N05D20N12L	1,22362727
182	18N05D20N12M	1,22362726
183	18N05D20N12N	1,22362559
184	18N05D20N12P	1,22362613
185	18N05D20N12Q	1,22363169
186	18N05D20N12R	1,22363058
187	18N05D20N12S	1,22362946
188	18N05D20N12T	1,22362890
189	18N05D20N12U	1,22362779
190	18N05D20N12V	1,22363280
191	18N05D20N12W	1,22363224
192	18N05D20N12X	1,22363112
193	18N05D20N12Y	1,22363056
194	18N05D20N12Z	1,22362890
195	18N05D20N13A	1,22362060
196	18N05D20N13B	1,22362004
197	18N05D20N13C	1,22361948
198	18N05D20N13D	1,22361837
199	18N05D20N13F	1,22362226
200	18N05D20N13G	1,22362225
201	18N05D20N13H	1,22362224
202	18N05D20N13I	1,22362058
203	18N05D20N13K	1,22362502
204	18N05D20N13L	1,22362446
205	18N05D20N13M	1,22362335
206	18N05D20N13Q	1,22362668
207	18N05D20N13R	1,22362612
208	18N05D20N13S	1,22362500
209	18N05D20N13V	1,22362889
210	18N05D20N13W	1,22362888
211	18N05D20N17B	1,22363389
212	18N05D20N17C	1,22363278
213	18N05D20N17D	1,22363332
214	18N05D20N17E	1,22363166
215	18N05D20N17G	1,22363665
216	18N05D20N17H	1,22363499

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ESMERALDA No. LHD-08021, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM Y LOS SEÑORES JULIO CESAR GOMEZ CIFUENTES y WELNER DIOSDE GONZALEZ RINCON.

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
217	18N05D20N17I	1,22363442
218	18N05D20N17J	1,22363387
219	18N05D20N17L	1,22363831
220	18N05D20N17M	1,22363830
221	18N05D20N17N	1,22363663
222	18N05D20N17P	1,22363552
223	18N05D20N17R	1,22363996
224	18N05D20N17S	1,22363940
225	18N05D20N17T	1,22363829
226	18N05D20N17W	1,22364273

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
227	18N05D20N17X	1,22364161
228	18N05D20N17Y	1,22364050
229	18N05D20N18A	1,22363110
230	18N05D20N18F	1,22363330
231	18N05D20N22B	1,22364494
232	18N05D20N22C	1,22364327
233	18N05D20N22G	1,22364659
234	18N05D20N22H	1,22364548
ÁREA TOTAL (HECTÁREAS)		286,3277

TOTAL, CELDAS ASOCIADAS: DOSCIENTAS TREINTA Y CUATRO (234) CELDAS

Las celdas asociadas al área del contrato de concesión **LHD-08021**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas totalmente en el área, con sistema de referencia espacial **MAGNA -SIRGAS**, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera **SIGM Anna Minería**; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción de los municipios de **MARIPI y SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **BOYACÁ** y comprende una extensión superficiaria total de **286,3277 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, la cual se representa gráficamente en el Sistema Integral de Gestión Minera - **AnnA Minería**. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. Al finalizar el período de Exploración, **EL CONCESIONARIO** deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada, que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. Con oportunidad de esta delimitación, **EL CONCESIONARIO** estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA. - Duración del Contrato y Etapas.** El presente contrato tendrá una duración máxima de **TREINTA (30) AÑOS**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas y para cada etapa así: a) Plazo para Exploración. **TRES (3) años** contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional para hacer la exploración técnica del área contratada, pudiendo ser un término menor a solicitud de **EL CONCESIONARIO**, ciñéndose a



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ESMERALDA No. LHD-08021, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y LOS SEÑORES JULIO CESAR GOMEZ CIFUENTES y WELNER DIOSDE GONZALEZ RINCON

los Términos de Referencia para Trabajos de Exploración; Programa de Trabajos y Obras PTO y Guías minero-ambientales, adoptados por la Autoridad Minera y Ambiental, los cuales hacen parte integral del presente contrato, como Anexo No. 1. Esta etapa se podrá prorrogar según lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. b) Plazo para Construcción y Montaje. TRES (3) AÑOS para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación, tiempo que empezará a correr una vez terminado definitivamente el periodo de exploración. Esta etapa puede ser prorrogada hasta por un (1) año, siempre y cuando sea solicitado con una antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del plazo inicial. c) Plazo para la Explotación. Corresponde al tiempo restante, en principio, VEINTICUATRO (24) AÑOS, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores junto con sus prórrogas. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagadas las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO.** - **EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA.** - Autorizaciones Ambientales. La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo de **EL CONCESIONARIO**. Para la etapa de exploración se deben ejecutar los trabajos de acuerdo con las guías minero-ambientales, las cuales harán parte integral de este contrato. Para las etapas de construcción y montaje y explotación, y para las labores de beneficio y las adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. **PARÁGRAFO.** - Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** será responsable y deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA.** - Autorización de la autoridad competente. En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, previo a la ejecución de las actividades propias del presente contrato, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, o en la norma que lo modifique, complemente o sustituya. **PARÁGRAFO.** En todo caso, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, referente a los efectos de la exclusión o restricción. **CLÁUSULA SÉPTIMA.** - Obligaciones a cargo del **CONCESIONARIO**. Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones de **EL CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: 7.1. Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento de los Términos de Referencia para Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, las Guías Minero Ambientales adoptadas por la Autoridad Minera para ejecutar las labores de exploración, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. 7.2. Pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje a **LA CONCEDENTE** el canon superficial, de conformidad con lo señalado en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 del 9 de junio 2015. 7.3. Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de Construcción y Montaje y Explotación. 7.4. Presentar con una antelación no inferior a treinta (30) días a la fecha de vencimiento de la etapa de

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ESMERALDA No. LHD-08021, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y LOS SEÑORES JULIO CESAR GOMEZ CIFUENTES y WELNER DIOSDE GONZALEZ RINCON

exploración, el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia. 7.5. Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para las construcciones, instalaciones y montajes mineros. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones al Programa de Trabajos y Obras que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de estos y solamente podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 2 del presente contrato. 7.6. **EL CONCESIONARIO** podrá, durante la etapa de construcción y montaje, iniciar anticipadamente la explotación del área contratada, sin perjuicio de tener oportunamente establecidas las obras o instalaciones definitivas, siempre y cuando haya presentado a **LA CONCEDENTE** el Programa de Trabajos y Obras anticipado que hará parte del Anexo No. 2 del presente contrato, junto con una descripción abreviada de los montajes que vaya a utilizar informando a **LA CONCEDENTE** el inicio de la referida explotación anticipada. La explotación anticipada estará sujeta a las mismas condiciones, obligaciones y derechos, de la etapa de explotación. 7.7. Iniciar la etapa de explotación, una vez finalizada la etapa de Construcción y Montaje, en la que **EL CONCESIONARIO** desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por **LA CONCEDENTE**, para dicha etapa. 7.8. Devolver las zonas retenidas, en caso de que no opte por su explotación, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto en el Código de Minas. Si **EL CONCESIONARIO** decide explotar estas zonas retenidas, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y solicitar la modificación de la licencia ambiental, si a ello hubiere lugar. 7.9. Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. 7.10. Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. 7.11. Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto de este. 7.12. Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. 7.13. Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. 7.14. Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. 7.15 Plan de Gestión Social: Los acuerdos celebrados entre la comunidad y el proponente en la audiencia de pública minera, que constan en el acta de Audiencia Pública Minera, la cual hace parte integral del presente contrato constituirán la línea base para la construcción del Plan de Gestión Social, el cual deberá ser presentado por el titular a la Autoridad Minera, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; en el que se consolide las actividades y/o proyectos sociales en el marco de sus obligaciones contractuales, que beneficien a las poblaciones ubicadas en el área de influencia del Contrato de Concesión No. **LHD-08021**. El titular en desarrollo del presente contrato deberá definir el número de líneas estratégicas a desarrollar, durante la vigencia del



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ESMERALDA No. LHD-08021, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y LOS SEÑORES JULIO CESAR GOMEZ CIFUENTES y WELNER DIOSDE GONZALEZ RINCON

proyecto minero. Las prioridades y líneas estratégicas que se definan deberán articularse con los objetivos establecidos en el plan de desarrollo ya sea municipal, departamental o nacional, atendiendo la clasificación minera del título y enfocándose en los proyectos identificados como prioritarios para las comunidades en el área de influencia del contrato de concesión minera. Todas las actividades y/o proyectos deben estar encaminados en identificar y atender los riesgos y necesidades a nivel social y en contribuir al mejoramiento de la calidad y condición de vida de los habitantes del área de influencia, en concurrencia con las acciones del Estado. Dentro del PGS, el contratista deberá incluir actividades y/o proyectos diferentes a aquellos que está obligado a efectuar en cumplimiento de las Licencias y Planes de Manejo Ambiental, o las acordadas en el marco de la Consulta Previa, para prevenir, mitigar y/o compensar impactos derivados de la ejecución del contrato. El contratista deberá entregar a la ANM el -PGS-, treinta (30) días antes de terminar la etapa de exploración y la ANM en un plazo de tres (3) meses, deberá revisar y aprobar el mismo; no obstante, el contratista en caso de identificar nuevos riesgos podrá actualizar el PGS para atender las nuevas necesidades que puedan surgir, para lo cual deberá comunicar a la autoridad minera su intención de modificación, quien deberá aprobarlos en los términos y condiciones establecidos en el artículo 7 de la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021. **EL CONCESIONARIO** deberá presentar un informe anual de ejecución del PGS a la autoridad minera y el incumplimiento de los compromisos allí contenidos, dará lugar a las sanciones correspondientes por el incumplimiento de obligaciones contractuales y/o legales. **7.16. EL CONCESIONARIO** durante todas las etapas del ciclo minero deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, antes de iniciar la ejecución de su contrato de concesión informará al ente territorial el inicio del proyecto y una vez termine cada etapa, a saber, exploración, construcción y montaje, explotación y cierre, socializará con la comunidad del área de influencia, los resultados de esta y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero el concesionario deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.17.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.18.** Dar cumplimiento a los requisitos mínimos laborales y ambientales de acuerdo con los soportes presentados y aprobados dentro del trámite de propuesta de contrato de concesión. **7.19.** Cumplir con el Programa Mínimo Exploratorio, en las condiciones bajo las cuales se aprobó por la Autoridad Minera. **7.20.** Facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético, en el evento de presentarse superposiciones entre proyectos, de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 40303 del 05 de agosto de 2022, se entenderá cumplida la obligación, cuando **EL CONCESIONARIO** haya demostrado que cumplió a cabalidad con los lineamientos establecidos en la precitada resolución. **7.21.** Para la presentación a la autoridad minera de documentos, informes, planos y mapas aplicados a la minería, **EL CONCESIONARIO** deberá cumplir con los requisitos y especificaciones establecidas en el Decreto 179 de 2022 o el que lo modifique o sustituya. **CLÁUSULA OCTAVA.** - Indemnidad. **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA.** - Autonomía Empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ESMERALDA No. LHD-08021, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y LOS SEÑORES JULIO CESAR GOMEZ CIFUENTES y WELNER DIOSDE GONZALEZ RINCON

conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA DECIMA PRIMERA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de estos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiriera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - Diferencias.** Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión y Gravámenes. 13.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. c) Cesión de áreas: Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO. -** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 1007 del 30 noviembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2. Gravámenes: -** El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - Póliza Minero – Ambiental.** **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por **EL CONCESIONARIO** en su propuesta. b) Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ESMERALDA No. LHD-08021, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y LOS SEÑORES JULIO CESAR GOMEZ CIFUENTES y WELNER DIOSDE GONZALEZ RINCON

ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. c) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.** - Inspección. La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.** - Seguimiento y Control. **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos y sociales. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.** - Multas. En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta diez (10) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.** - Terminación. El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión y la Ley. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del concesionario y **18.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO.** - En caso de Terminación por muerte de **EL CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.** - Caducidad. **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA.** - Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.** - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ESMERALDA No. LHD-08021, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM Y LOS SEÑORES JULIO CESAR GOMEZ CIFUENTES y WELNER DIOSDE GONZALEZ RINCON

inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) Obligaciones en caso de terminación. **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, quedan obligados a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionarios. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - Liquidación.** A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1.** El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la cláusula séptima, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4** Las contraprestaciones económicas en general a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** suscribirá el Acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de **EL CONCESIONARIO** no es por sí sola causal para hacer efectivas las garantías. Para contabilizar el término de liquidación del contrato se atenderá a lo dispuesto en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya. **PARÁGRAFO.** En el evento en que **EL CONTRATISTA** minero presente salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la liquidación unilateral solo procederá en los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - Intereses Moratorios** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, incluyendo **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - Ley aplicable.** Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes de la República de Colombia vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna, según lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Minas. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ESMERALDA No. LHD-08021, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y LOS SEÑORES JULIO CESAR GOMEZ CIFUENTES y WELNER DIOSDE GONZALEZ RINCON

Anexo No.1. Términos de Referencia para los trabajos de exploración; Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero-Ambientales.

Anexo No.2. Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado.

Anexo No.3. Anexos Administrativos:

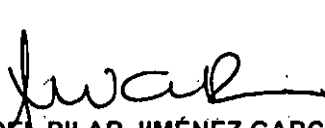
•Copia del documento de identidad del concesionario •Certificado de antecedentes disciplinarios del concesionario expedido por la Procuraduría General de la Nación. • Certificado de antecedentes fiscales del concesionario expedido por la Contraloría General de la República. • Certificado de antecedentes judiciales del concesionario expedido por la Policía Nacional. • Certificado del Registro Nacional de Medidas Correctivas del concesionario expedido por la Policía Nacional. • Acta de Concertación con el municipio de MARIPI, departamento de BOYACÁ de fecha 22 de abril de 2024. • Auto GCM No. 0026 del 7 de junio de 2024, mediante el cual se ordenó la celebración de la audiencia pública minera en el municipio de MARIPI, departamento de BOYACÁ. • Acta de celebración de la audiencia pública minera celebrada el día 4 de julio de 2024 en el municipio de MARIPI, departamento de BOYACÁ y grabación en medio magnético. • Acta de Concertación con el municipio de SAN PABLO DE BORBUR, departamento de BOYACÁ de fecha 15 de mayo de 2024. • Auto GCM No. 0077 del 6 de agosto de 2024, mediante el cual se ordenó la celebración de la audiencia pública minera en el municipio de SAN PABLO DE BORBUR, departamento de BOYACÁ. • Acta de celebración de la audiencia pública minera celebrada el día 29 de agosto de 2024 en el municipio de SAN PABLO DE BORBUR, departamento de BOYACÁ y grabación en medio magnético. •Oficio No. 202450009908811 de fecha 24 de septiembre de 2024 suscrito por el Director de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras • La licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales. • La póliza minero-ambiental. • Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

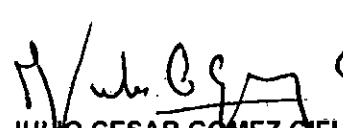
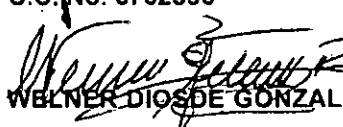
Para constancia se firma el presente contrato por los que en él intervienen, en la ciudad de Bogotá D.C. a los

20 NOV 2024

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación
Agencia Nacional de Minería – ANM


JULIO CESAR GOMEZ CIFUENTES
C.C. No. 6762336

WELNER DIOSDE GONZALEZ RINCON
C.C. No. 1022338947

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Revisó: Karen Milena Mayorca Hernández – Asesora VCT

Revisó: Leidy Johana Luna – Asesora VCT

Revisó. Revisión Área, Coordenadas y Otros Juan Carlos Vargas Losada – Gestor GCRM

Revisó Monica María Velez Gómez – Experta Grupo de Contratación Minera

Elaboró: Soraya Astrid Lozano Marín – Gestor Grupo de Contratación Minera